



RAD. 2023-00173. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MARIA FERNANDA GOMEZ MENDEZ contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PAPIROS PARK 2 S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230017300  
PROCESO: ORDINARIO LABOAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GOMEZ MENDEZ  
DEMANDADA: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PAPIROS PARK 2 S.A.S.

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. En tal sentido, el demandante acreditó que el domicilio de la convocada se encuentra en el municipio de Puerto Colombia (Atl.), y, asimismo afirmó haber desplegado sus labores allí.

Al caso resulta pertinente traer a colación el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando este conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, Puerto Colombia está conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará. Siendo así, carecemos de competencia para adscribirnos el conocimiento del asunto, al tenor de lo consagrado por artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Por consiguiente, se remitirá, por competencia, la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, por ser el lugar donde la convocada tiene su domicilio, mismo donde el demandante eventualmente prestó sus servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone a REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, debido al lugar donde la convocada tiene su domicilio y prestó sus servicios el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza